



Bogotá, 05/01/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500003501



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA CIT INTERCARGA
CARRERA 55D No. 16 - 76
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23964** de **16/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

ALCIDES ESPINOSA OSPINO
Secretario General (E)

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCION No 118 DIC 2014 DEL 0299643

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 576 del 21 de enero de 2014 y se ordena el archivo del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 369502 del 8 de marzo de 2011 contra la empresa de transporte terrestre automotor de carga **COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA "CIT INTERCARGA"** identificada con NIT. 9001350012

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y, el que compete en los Decretos 171 a 175 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

1

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 576 del 21 de enero de 2014 y se ordena el archivo del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 369502 del 8 de marzo de 2011 contra la empresa de transporte terrestre automotor de carga **COMPANÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA "CIT INTERCARGA"** identificada con NIT. 9001350012

HECHOS

El **8 de marzo de 2011**, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **369502** al vehículo de placa **XMD-343**, que se encuentra vinculado a la Empresa de transporte público terrestre automotor de **CARGA COMPANÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA "CIT INTERCARGA"** identificada con NIT **9001350012**, por transgredir presuntamente el código de infracción **560**, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el artículo 46 LITERAL d) de la Ley 336 de 1996.

Mediante Resolución número **576** del **21 de enero de 2014**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre automotor de **CARGA COMPANÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA "CIT INTERCARGA"** identificada con NIT. **9001350012**, por transgredir presuntamente el artículo 46 LITERAL d) de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Dicho acto administrativo fue notificado por **Aviso** el **26 de febrero de 2014**, a la investigada a fin de que ejerza su derecho de defensa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS:

Informe Único de Infracciones del Transporte

INFORME	FECHA	PLACA
369502	8 de marzo de 2011	XMD-343

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estando en este momento procesal para entrar a decidir de fondo el caso bajo estudio, observa el despacho que la actuación administrativa tiene su origen en el Informe Único de Infracciones de Transporte No **369502** de **8 de marzo de 2011**, razón por la cual, a la luz de lo normado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá en primer lugar a estudiar el tema relativo a la caducidad de la facultad sancionatoria que posee la Superintendencia de Puertos y Transportes, como consecuencia de la infracción a las normas del Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, al tratarse de un presupuesto procesal para decidir la actuación administrativa, para luego entrar a definir sobre la competencia temporal de la administración en el evento de presentarse dicho fenómeno jurídico.

Caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y pérdida de competencia temporal:

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 576 del 21 de enero de 2014 y se ordena el archivo del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 369502 del 8 de marzo de 2011 contra la empresa de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA "CIT INTERCARGA"** identificada con NIT. 9001350012

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa: *"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*

Conforme lo anterior, el Despacho manifiesta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, caducidad de la facultad sancionatoria. Al respecto el Despacho precisa, se le concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el C.C.A, así mismo es preciso indicar que nos encontramos frente a un hecho acaecido el día **8 de marzo de 2011**, contenido en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **369502**.

Ahora bien, en esta instancia procesal es perfectamente aplicable lo establecido sobre el particular por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, en pronunciamiento del 29 de septiembre de 2009, Expediente 11001031500020030044201, unificó la jurisprudencia respecto al tema, acogiendo la tesis que sostiene que el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria por parte de la administración se interrumpe con la expedición y notificación del acto principal a través del cual se impone la sanción. Así las cosas, es claro para el Despacho que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo el hecho a investigar, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe Único de Infracción de Transporte, es decir, el IUIT No. **369502**, de tal suerte, que el plazo que tendría la administración para producir el acto administrativo de proferir la respectiva resolución de apertura de investigación ha sido superado razón por la cual ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Pese a lo anterior, es pertinente realizar la siguiente claridad, el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, estipula que dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto. Si la administración consideró interrumpidos los términos de caducidad con la notificación de la resolución de apertura de la investigación en las acotaciones administrativas sobre infracciones a las normas de transporte iniciadas en vigencia de los decretos 1556 y 1557 de 1998, y dejó transcurrir los tres (3) años señalados en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y 52 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin realizar la respectiva resolución de apertura de la investigación con una decisión ejecutoriada, deberá concluir su actuación.

Aunado a lo anterior la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2009, ha unificado jurisprudencia respecto de la caducidad y ha señalado:

"...se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el

RESOLUCION N^o 6 DIC 2014 0 2 3 9 6 4 de

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 576 del 21 de enero de 2014 y se ordena el archivo del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 369502 del 8 de marzo de 2011 contra la empresa de transporte terrestre automotor de carga **COMPANÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA "CIT INTERCARGA"** identificada con NIT. 9001350012

acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado."

Así las cosas, es claro para el despacho, que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo la conducta reprochable, que para el caso en concreto no es otra que la fecha en que se levantó la respectiva orden de comparendo nacional de infracciones de transporte.

En este orden de ideas tenemos, que estando plenamente probado dentro de la actuación administrativa, que la conducta reprochable tuvo lugar el **8 de marzo de 2011** y que a la fecha han transcurrido más de tres años, se hace necesario declarar la caducidad de que trata la norma en mención, por cuanto la administración ha perdido la competencia temporal para estudiar el fondo del asunto planteado.

Que ante la situación descrita anteriormente, se hace necesario archivar el Informe de Infracción al Transporte enunciado en el acápite de pruebas; y a su vez revocar la resolución mediante la cual se apertura la investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución número **576** del **21 de enero de 2014**, emanada por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor por medio de la cual se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre automotor de **CARGA COMPANÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA "CIT INTERCARGA"** identificada con NIT. **9001350012**, por transgredir presuntamente el artículo 46 LITERAL d) de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo primero de la Resolución 10800 de 2003 del Informe Único de Infracción al Transporte mencionado en la presente resolución y por las razones expuestas en esta actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **archivo definitivo** del Informe Único de Infracción al Transporte mencionado en el presente Auto por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **CARGA COMPANÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA "CIT INTERCARGA"** identificada con N.I.T. **9001350012** con domicilio en la ciudad de **CARTAGENA - BOLIVAR** en la **CARRERA 55D # 16 - 76 TELÉFONO: NO REGISTRA CORREO ELECTRÓNICO: manager@ciinternationalfuels.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser

RESOLUCION No 16 DIC 2014 023964 de

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 576 del 21 de enero de 2014 y se ordena el archivo del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 369502 del 8 de marzo de 2011 contra la empresa de transporte terrestre automotor de carga **COMPANÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA "CIT INTERCARGA"** identificada con NIT. 9001350012

remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dado en Bogotá D.C. a los 16 DIC 2014 023964

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DONALDO NEGRETTE GARCIA
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Betsy Sanchez Theran /Judicante
Proyecto: Marco A. Carrillo B./Plan Contingencia

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA SIGLA CIT INTERCARGA
Sigla	CIT INTERCARGA
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0025732603
Identificación	NIT 900135001 - 2
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20090330
Fecha de Vigencia	20250104
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	27360650000.00
Utilidad/Perdida Neta	517553000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	CR 55D 16 76
Teléfono Comercial	0000000000000000006686930
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	CR 55D # 16 - 76
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	manager@ciinternationalfuels.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CIOME/CÁMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 22/12/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500611821



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA CIT INTERCARGA
CARRERA 55D No. 16 - 76
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23964 de 16/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\23621\CITAT 23621.odt



Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia

Libertad y Orden

Sticker de Devolución

472 Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	OTROS <input type="checkbox"/> Apatado Clausurado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	
	<input type="checkbox"/> No Reclamado	
	<input type="checkbox"/> Refusado	
	<input type="checkbox"/> No Resulta	

Intento de entrega No. 1 Fecha: 21/01/15 Hora: Nombre legal del distribuidor: <i>Saio Londres</i> <i>COMERCIALIZADORA</i> Sector: <i>puerto</i> Centro de Distribución: <i>plan</i> Observaciones: <i>Se modern</i>	Intento de entrega No. 2 Fecha: Hora: Nombre legal del distribuidor: C.C.: Sector: Centro de Distribución: Observaciones:
---	---

N.º de Boleto (último dígito) / Versión: F-9385

**PERIDAD
A TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
COMPAÑIA INTERNACIONAL DE
TRANSPORTES LTDA CIT INTERCARGA
CARRERA 55D No. 16 - 76
CARTAGENA - BOLIVAR



REMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: CALLE 63 SA 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231273

Envío: RN230151498CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
COMPAÑIA INTERNACIONAL DE
TRANSPORTES LTDA CIT
Dirección: CARRERA 55D No. 16 - 76

Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

16/01/2015 15:42:06

Móvil: Telecom (línea) 01 8000 915615

8 (línea) 01 8000 915615

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
 Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co